



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: PAOT-2015-2840-SOT-1143**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **25 MAY 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2840-SOT-1143 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 03 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (derribo de arbolado y extracción de suelo) en el Paraje San Nicolás ubicado en el Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Delegación Milpa Alta; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2015. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. --

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado y extracción de suelo), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, ambos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: PAOT-2015-2840-SOT-1143**

1. En materia ambiental (derribo de arbolado y extracción de suelo)

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversos reconocimientos de los hechos, constatando que en las coordenadas geográficas UTM WGS84  $X_1$ : 490213.01  $Y_1$ : 2120185.85;  $X_2$ : 490341.63  $Y_2$ : 2120111.24 se encuentran dos sitios en los cuales se llevaban a cabo actividades de extracción de suelo (piedra) de manera manual; es de mencionar que durante la diligencia no se constató derribo de arbolado ni tocones. -----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2015-607-DEDPOT-300 de fecha 29 de octubre de 2015, en el cual concluyó, entre otros aspectos, que el predio se ubica dentro de suelo de conservación aplicándole la zonificación AF y FP (Agroforestal y Forestal de Protección) conforme al Programa General de Ordenamiento Ecológico y la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Milpa Alta. -----

Asimismo dicho Dictamen, señala que existe daño ambiental en una superficie de 4,947 m<sup>2</sup> dentro de una zona boscosa por la extracción de suelo, disminuyendo la capacidad de infiltración de agua pluvial y aumentando la escorrentía; toda vez que existe una pérdida de suelo con una altura promedio de 2 metros y un volumen de 9,894 m<sup>3</sup> aproximadamente; no obstante lo anterior, no se cuenta con evidencia de retiro de cubierta arbórea en los sitios afectados. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental por la extracción de materiales pétreos en suelo de conservación, misma que fue solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-7069-2015 de fecha 3 de diciembre de 2015. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató que en el predio ubicado en el Paraje San Nicolás (coordenadas geográficas UTM WGS84  $X_1$ : 490213.01  $Y_1$ : 2120185.85;  $X_2$ : 490341.63  $Y_2$ : 2120111.24), Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Delegación Milpa Alta existen dos sitios en los cuales se llevaban a cabo actividades de extracción de suelo (piedra) de manera manual; es de mencionar que durante la diligencia no se constató derribo de arbolado ni tocones. -----
2. Esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico folio PAOT-2015-607-DEDPOT-300 de fecha 29 de octubre de 2015, en el cual concluyó, entre otros aspectos, que existe daño





**EXPEDIENTE: PAOT-2015-2840-SOT-1143**

ambiental por la pérdida de suelo con una altura promedio de 2 metros y un volumen de 9,894 m<sup>3</sup> aproximadamente. -----

3. No se cuenta con evidencia de retiro de cubierta arbórea previo a la extracción de suelo. ----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México instrumentar visita de inspección en materia de impacto ambiental por la extracción de materiales pétreos en suelo de conservación, misma que fue solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-7069-2015 de fecha 3 de diciembre de 2015. --

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEL/NWBB/RMGG

